

C.A. Santiago.

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto y Considerando:

Primero: Que comparece doña Liliana Galdames Zelada, Directora Jurídica de la **Universidad de Chile** y en su representación, y don Nicholas Martínez Escobar, abogado, en representación de **Red de Televisión Chilevisión S.A.**, quienes interponen recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, impugnado la resolución del **Consejo Nacional de Televisión** (CNTV) contenida en Ord. N°243 de 19 de marzo de 2024, que tuvo por evacuados los descargos de esa parte, y aplicó a la Universidad de Chile, la sanción de multa de 200 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la referida ley.

Al fundar el arbitrio reseña que en sesión de fecha 4 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargos a la Universidad de Chile por una supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, del programa “Gran Hermano-Especial”, el día 9 de julio de 2023, al considerar sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad.

Explica que dicho programa televisivo es de tipo *reality*, que consiste en tener a un grupo de personas en una casa especialmente diseñada y equipada con cámaras de video que registran sus actividades las 24 horas del día. Explica que esto se lleva a cabo a través de dos vías de emisión: por un lado, Pluto TV, un servicio de transmisión en línea gratuito, transmite en vivo todo lo que sucede en la casa de Gran Hermano y, por otro lado, Chilevisión hace un programa en horario *prime* en el que muestra un compilado de escenas relevantes y, además, toma contacto en vivo con los participantes de la casa.

Expresa que la sanción se sustenta en que en una emisión del programa se mostró la casa de Gran Hermano, en vivo, y durante ese episodio, se exhibió a Constanza Capelli Segovia, una de las participantes, hablando sobre un aborto que presuntamente se habría



realizado, contenido que sería inapropiado para ser visionados por menores de edad.

Contextualiza que el programa en cuestión fue diseñado para ser emitido principalmente en horario prime, fuera del bloque de protección a menores que indica la ley, y que únicamente las dos primeras semanas posteriores a su estreno fue emitido los días domingo, entre las 15 y 16 horas, en horario de protección, con la intención de promocionarlo. Enfatiza que el hecho de que transmitir un programa en vivo limita la posibilidad de poder filtrar actos o testimonios realizados por los participantes, más aún cuando se trata de personas absolutamente desconocidas tanto para el canal como para los televidentes.

Precisa que, luego de aquella transmisión, el canal optó por establecer “medidas preventivas”, atendido el bajo control editorial de lo que se podía exhibir bajo esa modalidad, sin que hasta ese momento existiera una sanción por parte del CNTV en su contra. Agrega que cumplió íntegramente la recomendación entregada por el CNTV a ese concesionario y eliminó transmisión del *reality* de la programación en horario de menores de edad.

Explica que en la transmisión del programa Gran Hermano – Especial del día domingo 9 de julio de 2023, entre las 15:10:42 y las 16:11:47 horas, la participante Constanza Capelli Segovia, en el contexto de una dinámica del programa, indicó que habría abortado. Precisa que el CNTV concluye que la infracción se produce porque el contenido exhibido es inadecuado para ser visionado por menores de edad. Agrega que la entidad recurrida entiende que el programa fiscalizado resalta ideales que “socialmente se identifican con la juventud” y que actitudes como las de la Participante respecto al aborto –tema sensible y complejo, según expone el propio CNTV – *“pueden resultar nocivas particularmente entre aquellos cuyo proceso formativo de la personalidad se encuentra aún en desarrollo”*. En este orden de ideas, dice que el Consejo expone su visión de lo relatado por Capelli y concluye que existe un riesgo de “aprendizaje vicario” respecto de aquellos telespectadores menores de edad presentes al momento de la exhibición, *“quienes podrían llegar a replicar lo*



presenciado, al creer que se trata de una decisión aparentemente sencilla o carente de riesgo”; y que, al presentar este tema de manera banal y liviana, constituye un funcionamiento incorrecto de los servicios de televisión.

Arguye que, en su criterio, la emisión reprochada no constituye una infracción al correcto funcionamiento de los canales de televisión por estar totalmente amparada en el derecho a la libertad de expresión y, por otro lado, también está amparado por el derecho a la información que tienen los televidentes.

En cuanto a la falta de presupuestos fácticos del acto administrativo, argumenta que el contenido exhibido por su representada no tiene la capacidad o aptitud de “dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad”, en los términos señalados en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, por lo que no podría tampoco su representada haber faltado al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Identifica la palabra “seriamente” como una que no deja espacio para ambigüedades.

Por otro lado, señala que la argumentación del CNTV es deficiente al descartar los argumentos vertidos en los descargos de su parte, los que perseguían amparar el contenido exhibido en el derecho a la libertad de expresión; insuficiencia de argumentos que redundan en una falta de motivación del acto administrativo y, en consecuencia, en la nulidad del mismo.

Postula que la participante que emite los comentarios no era en ese momento una persona que tuviera el poder de ejercer una influencia tal en la ciudadanía o en los menores de edad en cualquier tema. No era en ese entonces una persona influyente, conforme describe, haciendo presente que el programa llevaba solo un mes al aire, siendo aquella una de 17 participantes del *reality*. En dicho contexto, aclara que, dentro de las dinámicas del programa, ella confesó una historia de la cual ella era la protagonista, sin siquiera contar detalles de cómo había realizado el supuesto aborto ni sus consecuencias físicas.

Estima que es el CNTV en una actitud totalmente paternalista, quien interpreta e infiere puntos que no fueron tocados por la



participante, quien únicamente cuenta su experiencia de vida con un aborto, haciendo uso de la libertad de expresión; refiere lo que sintió y lo que para ella significó el aborto. Aduce que no se trata de un llamado a realizar modificaciones legales del aborto como tampoco a practicarlo inconscientemente.

Agrega que la transcripción que hace el Consejo Nacional de Televisión respecto al relato que hace la participante es absolutamente arbitraria y antojadiza, toda vez que omite aseveraciones realizadas por aquella, en relación a las razones y los sentimientos que despertó en ella, así como el hecho de haber recurrido a su madre para recibir una contención. Concluye que el Consejo sólo considera algunos aspectos del contenido y omite otros para adecuar ilegalmente la causal y sancionar sin una visualización completa del contenido exhibido.

Añade que no existe en la especie un tratamiento banal o liviano del tema como el CNTV sostiene, sino que – por el contrario – el tema se trata abordando aspectos que entroncan con los derechos reproductivos de la participante que los relata, las implicancias que ello tuvo para una relación importante en su vida e, incluso, la trascendencia que tuvo el hecho para ella al considerarlo como “una oportunidad otorgada por un ser superior”.

Desarrolla que, al no ser el aborto un tema que por sí solo sea inadecuado para los niños, niñas y adolescentes, considerando que existen políticas públicas en la materia orientadas a educar a niños de 5º básico, y no existiendo en la especie un tratamiento inadecuado del tema, existiría una ilegalidad en los motivos de hecho invocados para la aplicación de la sanción de marras.

Adiciona que, en los últimos años, nuestro país ha visto como distintos movimientos sociales, culturales y feministas han promovido el derecho a que las mujeres puedan abortar libremente, lo que ha sido mostrado en televisión en distintos horarios, en noticieros, y en diversos programas de comunicación como matinales u otros similares, sin que esto haya significado una vulneración al correcto funcionamiento de los canales de televisión, no entendiéndose la discriminación arbitraria para el caso de autos.

En cuanto a la falta de motivación del acto, esgrime que el



recurrido en ningún momento hace una ponderación, razonamiento o contraste entre el derecho del concesionario a informar y el de la población a ser informada con el derecho de los niños a acceder a un contenido adecuado a su edad.

De otra parte, alega una ilegalidad por el hecho de haber duplicado la multa cursada, toda vez que para aplicar dicha medida el Consejo alude a infracciones cursadas en octubre de 2022 y en diciembre de 2022, afirmando que tuvieron lugar en el año calendario anterior a la emisión de los contenidos fiscalizados, a fin de establecer reincidencia.

Sobre este particular, recrimina que, respecto al cómputo del plazo, el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, en ninguna parte indica qué debe entenderse por reincidencia ni el periodo. Asimismo, esclarece que no es efectivo que dichas sanciones hayan tenido lugar en el “en el año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados”, toda vez que dichas sanciones son del año 2022, y la actual le está siendo cursada el año 2024.

Piden ordenar que se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile, por las razones que pasa a indicar, con expresa condena en costas. En subsidio, y para el evento de que no sea acogido su recurso, pide que se tenga a bien considerar una importante rebaja de la multa, en cuanto se trata de una cuantía en demasía gravosa en atención a los antecedentes, y por existir un error en lo que debe entenderse como reincidencia y en el cómputo del plazo para la supuesta reincidencia.

Segundo: Que a folio 11 comparece don Antonio Madrid Arap, abogado, en representación del Consejo Nacional de Televisión, quien evacúa informe respecto del recurso incoado, solicitando su rechazo.

Primeramente, hace referencia a que en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2023, se acordó formular cargo al concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuró por la exhibición, a través de la señal Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños, niñas y



adolescentes, de un segmento del programa “Gran Hermano-Especial” el día 9 de julio de 2023, en razón de sus contenidos inapropiados para ser visualizados por menores de edad pudiendo afectar, con ello, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, bien jurídico que integra el principio del correcto funcionamiento de la televisión acorde al artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión.

Agrega que la concesionaria presentó descargos, los que fueron ponderados y descartados fundadamente por el H. Consejo Nacional de Televisión en su sesión del día 11 de marzo de 2024, acordando, consecuentemente, imponerle una multa ascendente a 200 UTM por la exhibición mencionada, en base a su carácter reincidente y alcance territorial nacional, tomando en cuenta las normas de ponderación de gravedad de la infracción.

Luego, en lo que respecta a los fundamentos de la sanción, enuncia que tuvo lugar un amago al bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que integra el principio del correcto funcionamiento de la televisión por disposición legal, constitucional y conforme a diversos tratados internacionales ratificados por Chile que la consagran como límite a las libertades de expresión e información. Lo anterior, en tanto, en base a la visualización y análisis técnico de la emisión, el H. Consejo concluyó que la emisión denunciada, emitida entre las 15:10:42 y 16:11:47 horas del día 9 de julio de 2023 por Red de Televisión Chilevisión S.A. exhibió contenidos con una temática inapropiada para ser visualizados por menores de edad, dentro del horario destinado a la protección de dicha audiencia vulnerable.

Explicita que, sin perjuicio del efectivo reconocimiento de la concesionaria sobre la transmisión del contenido cuestionado, las características del mismo fueron ponderadas por el Consejo en atención a su relación con la indemnidad de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que el artículo 1º, inciso cuarto, exige a los canales de televisión respetar permanentemente.

Contextualiza que se consideró que el programa sancionado se trata de un formato que resalta ideales que promueven la identificación



y que en él se emitió, por parte de una participante, un testimonio vivencial sobre el aborto, que plantea una complejidad ético, social, sanitaria y legal en un marco acrítico e irreflexivo, ejemplificado por expresiones de la participante que fueron especialmente consideradas en la sanción para demostrar el contexto narrativo sobre el cual se trató esta compleja temática. Ilustra que, de esa manera, se juzgó que tal emisión abrió el riesgo del aprendizaje vicario por parte de la audiencia infantil y juvenil, en el sentido de que podrían influenciarse por la forma en que se mostró el testimonio sobre la comisión de un delito.

Refiere que el principio formativo de niños y niñas, consagrado como parte del correcto funcionamiento en la Ley N° 18.838 constituye un límite a las libertades de expresión e información, en tanto la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Complementa dicho aserto con lo regulado en los artículos 13, 17, 19 y 3° de la Convención de Derechos del Niño.

Acerca de las alegaciones del recurso de reclamación, postula que el acto administrativo sancionatorio tiene una debida expresión de sus fundamentos y está motivado en el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de dicho órgano.

Primeramente, desprende que la recurrente reconoce expresamente una falta de diligencia en el control sobre este tipo de transmisiones en horario de protección, lo que redundaría en un amago de la regla de segregación horaria establecida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, conforme al artículo 13° de la Ley N° 18.838 que consagra en este ámbito el principio de la culpa infraccional, en la determinación de su responsabilidad infraccional por esta transmisión, considerada, según lo descrito, un abuso de la libertad de expresión e información conforme a la Constitución.

Refiere que el ejercicio de dichos derechos tiene límites,



requiriendo expresamente la Convención de Derechos del Niño la implementación de directrices para evitar su exposición a información y material perjudicial para su bienestar, en armonía con el principio del Interés Superior del Niño.

Añade que las problemáticas fundamentales que circundan el aborto, que requiere de procesos cognitivos, morales y socioculturales complejos para que su discusión logre adecuarse y mantenerse dentro de las posibilidades y límites de la convivencia democrática. Aún más, aduce que aborda un problema que implica discusiones relevantes en el ámbito legales, dado que se trata de una conducta sancionada penalmente, en tanto no cumple con las tres causales de despenalización. Concluye que nos encontramos en función de un contexto narrativo inadecuado para ser ponderado y procesado por una audiencia sin criterio formado.

Por otro lado, en lo tocante a que no se cumpliría con la prescripción del artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838 en lo tocante a la afectación “seria” de su salud y desarrollo físico y mental, plantea que tal evaluación o concurrencia depende, estrictamente, del análisis de las emisiones de televisión y el daño potencial que puedan causar en base a factores como la entidad de la afectación a un derecho fundamental, el alcance territorial de la concesionaria, etc. Postula, también, que el CNTV se encuentra facultado para llenar de contenido, caso a caso, estos conceptos de su Ley N° 18.838, y en ese ejercicio reside el control a la motivación de sus sanciones, acorde a la garantía constitucional del debido proceso.

En acápite siguiente, desarrolla que el acto administrativo sancionatorio exhibe una adecuada fundamentación conforme al marco normativo vigente, ahondando sobre las facultades del Consejo. Refiere, por otro lado, que Universidad de Chile es una concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción que utiliza el bien nacional de uso público espectro radioeléctrico y, en tanto tal, debe cumplir con determinadas cargas públicas emanadas de la Ley N° 18.838 y la propia Constitución relativas al principio del correcto funcionamiento de la televisión; en este caso, fomentar el acceso colectivo a la cultura y cumplir con el deber comunitario de contribuir



a la educación.

Precisa que existe en este caso -en la parte de la infracción relativa al horario de protección de menores-, un imperativo legal sobre la pena a imponer, en tanto el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838 establece una adscripción legal de pena para los casos de infracción a la segregación horaria protectora de menores, a saber, sólo se puede imponer al menos una multa, razón por la cual la sanción no podrá ser modificada hacia una de menor calibre.

Estima que el modelo sancionatorio del CNTV y la aplicación hecha a este caso concreto, guardan con celo el principio de proporcionalidad, esbozando que la pena impuesta (200 UTM), está bastante lejana a los máximos que la ley contempla para una infracción de este tipo, tomando en cuenta el carácter nacional de la concesionaria, al hecho de que ha infringido consideraciones preventivas ligadas al respeto de derechos fundamentales de una audiencia en formación.

Expone que las sanciones invocadas para determinar la reincidencia versaron sobre el mismo bien jurídico ahora amagado – formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud- no siendo cierto, entonces, que exista una aplicación genérica de las reincidencias.

Adicionalmente, sobre el *quantum* de la multa, plantea que se trata de un asunto de mérito que sólo puede ser valorado por el Consejo Nacional de Televisión.

Tercero: Que el artículo 34 de la Ley N° 18.838, dispone que “la resolución que imponga la amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.”

No obstante lo señalado precedentemente, como reiteradamente se ha dicho por esta Corte “la competencia del tribunal viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad” de manera que para modificar el acto administrativo impugnado, es



preciso dar por establecida la ilegalidad del acto, invalidarlo y disponer la decisión pertinente, lo que no dice relación con la competencia que la ley le entrega a este tribunal.

Cuarto: Que, en efecto, corresponde examinar si el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le confieren la Constitución y la Ley respetando el Debido Justo y Racional Procedimiento, y los principios de Lesividad o Nocividad y Tipicidad y si el correspondiente acto administrativo es debidamente fundado y ajustado a derecho, teniendo en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad.

Quinto: Que son hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

a) Que con fecha 9 de julio de 2023 se emitió a través de la red de televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el programa “Gran Hermano- Especial”, en que una de sus participantes manifestó haberse realizado un aborto.

b) En sesión de 11 de marzo de 2024 el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria Universidad de Chile por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión según lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, en razón de ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

c) Mediante el Ordinario N° 243, de 19 de marzo de 2024, dictado por el CNTV, le comunicaron a la concesionaria la aplicación de una sanción de multa de 200 UTM (ochenta Unidades Tributarias Mensuales).

Sexto: Que para resolver el asunto sometido a la consideración de esta Corte resulta necesario reproducir el marco normativo que lo rige.

El artículo 1° de la Ley N° 18.838 instituye el denominado “Consejo Nacional de Televisión” y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben



observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión.

En su incisos 3º y 4º, dispone: “Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

A su vez, el inciso 6º de la misma norma establece: “Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.”

Vinculado a lo anterior, el artículo 12 de la Ley N° 18.838 dispone que: “El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) (...) El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.



Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley (...).

En cumplimiento a la disposición transcrita, fueron emitidas las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial del 21 de abril de 2016, cuyo artículo 1º letra e) establece: “Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por: ... e) Horario de protección: es aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. El artículo 2 señala a continuación: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”.

En tanto, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extracto de este tipo de programación, que sean inapropiados para menores de edad, solo podrán emitirse en esos mismos horarios”.

Finalmente, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 citado a su vez por el referido artículo 12 letra l) estatuye que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con:



1.- Amonestación.

2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa”.

3.- Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.

4.- Caducidad de la concesión (...)

Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter”.

Séptimo: Que, establecido el marco normativo, cabe puntualizar que, como se asentó en los fundamentos precedentes, en el proceso no fue controvertido que por la señal de Chilevisión, el día domingo 9 de julio de 2023, entre las 15:10 y las 16:11 horas, se exhibió en vivo el programa Gran Hermano–Especial, en el que la participante Constanza Capelli Segovia, realizó un relato respecto de su experiencia en relación a haberse practicado un aborto motivado por la mala relación con su pareja, expresando su vivencia al respecto. Todo lo anterior en la dinámica del programa de *reality show*, en que los participantes respondían preguntas de sus compañeros.

Octavo: Que, cabe precisar que el reproche efectuado por el CNTV, consiste en haber transmitido en horario de protección a niños, niñas y adolescentes, un programa en que se expone respecto de la práctica de un aborto, de forma banal. En este aspecto, lo relevante es que la reclamante no cuestiona que, efectivamente, existen restricciones respecto de la emisión de programas o películas en la referida franja horaria, reconociendo ella misma que el programa se ideó para ser emitido en horario para mayores de 18 años, empero, refiere que



durante dos semanas se realizó una emisión en vivo, en horario de protección, lo que no perduró en el tiempo, toda vez que se constató que no se podía controlar lo señalaban los concursantes, por lo que el contenido al aire no podía ser objeto de control editorial. Justamente, en este periodo de dos semanas es en el que se emite el programa en cuestión.

Lo anterior es relevante, toda vez que es la propia reclamante quien reconoce que, a través de la modalidad de transmisión en vivo, se podía emitir contenido no adecuado para la franja horaria de protección, cuestión que sucedió en la especie, toda vez que, más allá que aquello que se transmitió fue un relato vivencial respecto de la práctica de un aborto, esto se realizó sin la perspectiva cuidadosa, educativa y plural que era imperiosa, por tratarse de una temática que toca distintas sensibilidades de la ciudadanía, origina intenso debate y tiene diversas miradas.

En efecto, lo reprochable, no es que se haya tocado el tema de la interrupción del embarazo en un horario de protección, sino que aquello se haya realizado sin los resguardos debidos, toda vez que en tal horario, la temática debió ser abordada desde una perspectiva educativa, que refleje, además, las distintas posturas respecto del tema, lo que, por supuesto, debe ser adaptado al público que eventualmente puede tener acceso al contenido, esto es, niños, niñas y adolescentes.

En este escenario, la forma de abordar determinadas temáticas, no es baladí, como tampoco el horario en que ello ocurre, toda vez que el horario de protección busca impedir la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, bien jurídico que integra el principio del correcto funcionamiento de la televisión acorde al artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión. En este sentido, se debe tener presente que los medios de comunicación social cumplen una función pública, que es contribuir al debate y formar opinión, ámbito en que se debe ser cuidadoso cuando la audiencia está conformada por personas que, eventualmente, no cuentan con criterio formado.

Noveno: Que, en relación a la proporcionalidad de la sanción y, en específico, al cuestionamiento de la aplicación de la agravante de



reincidencia, cabe señalar que, al contrario de lo señalado por la parte reclamante, las sanciones que se utilizan para configurarla, efectivamente fueron cursadas en el año calendario inmediatamente anterior a la comisión del hecho que motiva la multa reclamada en autos, toda vez que tales hechos acaecieron en el año 2023, mientras que las sanciones anteriores datan del año 2022, razón por la que las alegaciones en esta aspecto deben ser desestimadas.

Décimo: Que, en consecuencia, atendido que la multa reclamada fue impuesta por la autoridad competente, ciñéndose al procedimiento establecido en la ley, en la hipótesis prevista por el legislador, dentro del rango legal, considerando, además, las características de la conducta sancionada en relación el bien jurídico tutelado, es que el reclamo deducido debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.838, **se rechaza el reclamo deducido** y, en consecuencia, **se confirma**, sin costas, la resolución administrativa reclamada, que impuso a la Universidad de Chile, una multa equivalente a 200 UTM, contenida en el Oficio Ordinario N° 243, de 19 de marzo de 2024, del Consejo Nacional de Televisión.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandra Araya Naranjo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Contencioso Administrativo-224-2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, además, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRBEXPJXCVH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRBEXPJXCVH